



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe Secretarial.** 25 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-708, la secretaría informa que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

**LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 0070800**

Bogotá D. C., 7 de noviembre de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el Despacho reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de Catheryn Padilla Carvajal a la abogada **Luz Mery Ordoñez Triana** identificada con c.c. 52.561.836 y portadora de la t.p. 142.771 del C. S. de la J.

Ahora, se observa que la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Leyes y Proyectos S.A.S., así las cosas, es del caso señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe(...)**", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es el **acta de conciliación SICAAC No. BE//5044881-4071 celebrada entre las partes ante el Ministerio del Trabajo el día 21 de noviembre de 2022** a través del cual la Leyes y Proyectos S.A.S. se comprometió a pagar la



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

suma de \$16.000.000 a más tardar el 16 de enero de 2023, a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros de la ejecutante.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá a la petición de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Pretende la parte ejecutante se decreten como medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros y/o corrientes de los diferentes bancos, corporaciones de ahorros y vivienda, compañías de financiamiento comercial, que tiene la entidad Leyes y Proyectos S.A.S., también pretende el decreto y embargo de la razón social de la ejecutada y el embargo y posterior venta judicial de las acciones que tenga la señora Jacquile Elizabeth Torres Montufar dentro de la sociedad Leyes y Proyectos S.A.S., en su calidad de representante legal.

Ahora en lo que tiene que ver con el embargo y posterior venta de las acciones, las partes de interés o cuotas de propiedad de la señora Jacqueline Elizabeth Torres Montufar, en su calidad de representante legal de la ejecutada, el Despacho precisa que no decretara la medida solicitada, en atención a que no es la ejecutada y si bien actúa como representante de la sociedad demanda no es óbice para que responda de manera personal por las obligaciones de la empresa que representa.

Así las cosas y en lo referente a la solicitud de embargo y secuestro de la razón social de la ejecutada, se tiene que según lo previsto en el artículo 27 del Código de Comercio, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Circular 003 de 2005 precisó que la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. Por su parte el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio dispone que deberán inscribirse en el registro mercantil los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil. De todo lo anterior, se concluye que la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad sino un atributo de su personalidad, y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

Aclarado lo anterior, el Despacho solo decretara la siguiente medida cautelar solicitada:

- Ordenar el embargo y retención de los dineros que posea la sociedad **Leyes y Proyectos S.A.S.**, identificada con nit. 901.366.421-7 en los Bancos: Bogotá, Davivienda, BBVA, Citibank Colombia BCSC, Pichincha, Agrario, Caja Social, Popular, Occidente, Av Villas, Colpatria, Itau y GNB Sudameris.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

En consecuencia, se ordenará oficiar a las entidades financieras enunciadas, oficios que deberán elaborarse y radicarse por la parte interesada. Para el efecto se **ORDENA a la Secretaría del Despacho** librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

Primero se elaborarán los de las **dos primeras** entidades para la ejecutada y solo hasta tanto se tramite y obtenga información de aquellas, se librarán los siguientes, siempre de dos en dos.

**LIMÍTESE** la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.000.000)**.

- Ahora bien, **de oficio** y paralelamente a la emisión de los dos primeros oficios, se ordenará oficiar a **Experian Colombia S.A. - Datacrédito** y a la sociedad **Cifin S.A.S.** a fin de que se sirva informar si la sociedad **Leyes y Proyectos S.A.S.**, identificada con nit. 901.366.421-7 tiene productos financieros como cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones y, de ser positivo, deberá especificar nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva). Por secretaría elabórese el oficio y tramítese.

Finalmente, se ordenará que la notificación del mandamiento de pago se haga conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP, esto es, de forma personal.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Luz Mery Ordoñez Triana** identificada con c.c. 52.561.836 y portadora de la t.p. 142.771 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Catheryn Padilla Carvajal.

**SEGUNDO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante Catheryn Padilla Carvajal identificada con c.c. 1.020.795.970 y en contra de la sociedad Leyes y Proyectos S.A.S., identificada con nit. 901.366.421-7, por los siguientes conceptos:

- \$16.000.000** por concepto de la cuota vencida y no pagada del acuerdo de conciliación.
- Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al proceso ejecutivo.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares de embargo conforme la parte motiva de este proveído, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y tramítense de conformidad.

**CUARTO: LIMITAR** la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.000.000)**.

**QUINTO: ADVERTIR** que la parte ejecutada cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para pagar la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a las ejecutadas en los términos del artículo 306 del CGP.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**OCTAVO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por Estado n°. 062 del 8 de noviembre de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcd158d3e3444904604586907c347e5b84bd96c5885be3248448d31ce1190b3**

Documento generado en 07/11/2023 01:50:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**